

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00565-00. Así mismo, se informa que consultados los registros de la señora María Susana Patiño de González identificada con C.C. 24.269.178 en las bases de datos públicas del ADRES y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que no se encuentra registrada en el sistema BDUA de la primera y que no está habilitada para sufragar por la segunda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Sergio Cardona Naranjo contra María Susana Patiño de González y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00565-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP:

1. No se indicó cuál es el domicilio y número de identificación de la señora Patiño de González, valiendo advertir que la dirección para efectos de notificación y domicilio son figuras jurídicas diferentes que pueden coincidir.
2. Conforme a la consulta realizada en las bases de datos públicas con el número de identificación ciudadana de la propietaria del inmueble, se encontró que no se encuentra registrada en el sistema BDUA del ADRES y su cédula no se encuentra habilitada para ejercer el derecho al voto, por lo que razonablemente se puede pensar que la señora Patiño de González ya falleció. En virtud de lo anterior, es necesario que la parte actora manifieste si tiene conocimiento de su deceso y si ha realizado las gestiones tendientes a la corroboración de dicha información.

De ser positivo lo anterior deberá aportar prueba de ello, dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, dar cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 82 respecto a los herederos conocidos, a lo

dispuesto en el art. 87 del CGP y aportar un poder especial que autorice el inicio de la acción contra los mismos.

3. Deberá narrar de forma cronológica, determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, toda vez que la redacción es repetitiva y confusa. encontrando que los hechos 2 y 5 son repetitivos, los hechos 1, 3 y 4 describen el inmueble objeto del asunto de forma fraccionada, lo que deberá hacerse en un solo hecho, en el hecho 2 y 7 se dan fechas diferentes del inicio de la posesión, del hecho 4 se puede entender que se trata de un predio de menor extensión y los hechos 8 y 11 son contradictorios pues en el primero se dice que la propietaria abandonó el inmueble y en el segundo que el demandante adquirió el inmueble por venta de posesión.

En virtud de lo anterior deberá precisar con total precisión y claridad dentro de los hechos:

3.1 Identificar plenamente el predio a usucapir determinado inicialmente si se trata de un predio urbano o rural (en la demanda se dice que es rural y en el certificado de tradición aportado se identifica como urbano), de ser rural deberá cumplir a cabalidad con las exigencias del inciso 2° del art. 83 del CGP, y si se trata de un predio de menor extensión perteneciente al inmueble identificado con FMI 100-57919.

De ser un predio de menor extensión el objeto de reclamación, deberá especificar los linderos y descripciones tanto del predio de mayor extensión y del de menor extensión informando su **ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen plenamente** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo en mención y aportar el documento que los acredite. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

De no tratarse de un predio de menor extensión sino de la totalidad del inmueble identificado, igualmente deberá especificar las características previamente señaladas respecto al mismo.

3.2 Indicar con total claridad en razón de qué y en qué forma entró en posesión el demandante del inmueble reclamado, siendo importante que aclare si éste fue abandonado por su propietaria, si ésta última le autorizó su permanencia en el predio y cómo se dio la interversión del título, si el demandante compró la posesión o mejoras sobre el predio, a quién, en qué fecha y aportar prueba de ello.

3.3 Especificar con mayor detalle cuáles son esos actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el predio, pues no basta con generalizarlos, señalando actos, fechas y pruebas que los soporten. Siendo esencialmente necesario que detalle cuáles son los arreglos locativos que ha realizado y cómo ejerció la defensa del predio, frente a quién, ante qué autoridad y aportar las pruebas de ello.

- 4.** Conforme a las correcciones y especificaciones que se hagan frente al punto 3.1 de inadmisión, deberá incluir en la pretensión primera los linderos y descripciones generales (mayor extensión) y/o específicas (menor extensión) del predio a usucapir.
- 5.** Deberá aportar la prueba que acredite en general los actos de señor y dueño que dice haber ejercido, toda vez que sólo se aportaron dos copias de facturas de servicios públicos, una del año 2018 y otra del 2019.
- 6.** Deberá aportar copia completa y legible de la escritura pública No. 546 del 30 de marzo de 1983 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.
- 7.** Revisado el certificado de tradición del inmueble en cuestión se advierte que el Municipio de Manizales tiene registrado a su favor hipoteca, razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP deberá ser citado dentro del presente asunto y para ello la parte actora deberá informar sus datos de notificación.
- 8.** La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

No se reconocerá personería al apoderado actor atendiendo a que el poder fue conferido para dirigir la demanda contra María Susana Patiño González y no “de González”, como es lo correcto conforme así se indicó en el cuerpo de la demanda y así lo corroboran la prueba documental allegada. Así como tampoco se autorizó para dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

Se reitera que en caso tal de haber fallecido la propietaria del inmueble y tener conocimiento de ese hecho en el poder deberá incluirse como parte pasiva los herederos determinados e indeterminados de ésta.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Sergio Cardona Naranjo contra María Susana Patiño de González y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2098c8daaeed0c381997d8d71c14609f303c9c07e60941f435692a723aa529c8

Documento generado en 15/01/2021 12:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>